



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL USIACURI- ATLANTICO

EXPEDIENTE NO.: **08849408900120190007600**

PROCESO: LANZAMIENTO

DEMANDANTE: JASSIR SOLIS CONRADO PEREZ

DEMANDADO: RONALD PADILLA ACUÑA ALCALDE MUNICIPAL DE USIAURI- NEYLA SANABRIA- INSPECTORA DE POLICIA USIACURI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI-ATLANTICO. Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

Se declara inadmisble la anterior demanda de lanzamiento, propuesta por el señor JASSIR SOLIS CONRADO PEREZ, por intermedio de apoderada judicial y en contra de los señores RONALD PADILLA ACUÑA, ALCALDE MUNICIPAL DE USIAURI- NEYLA SANABRIA- INSPECTORA DE POLICIA USIACURI, por las siguientes razones:

advirtiendo que solo se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, en este caso que versa sobre una franja de terreno; será requisito fundamental que se establezca la cuantía para determinar la competencia; así, tenemos que el numeral 3° del artículo 26 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. señala:

“determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Por lo que deberá el demandante aportar el respectivo avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” que así lo indique.

Que, por tratarse de un proceso de lanzamiento sobre un predio del área rural, deberá entonces el demandante acompañar el certificado de tradición y libertad que determine que efectivamente estamos frente a un predio rural que así lo señale. Art. 393 del C.G.P.

De igual manera los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, establece los requisitos de procedibilidad en materia civil.

(...)ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad

de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

(...) **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

Finalmente advierte el despacho que el apoderado judicial de la demandante no precisa con exactitud cual es su correo electrónico donde puede recibir notificación y donde se puede notificar al demandante y al demandado si lo hubiere, conforme lo indica el Art. 82 y ss. Del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Usiacuri,

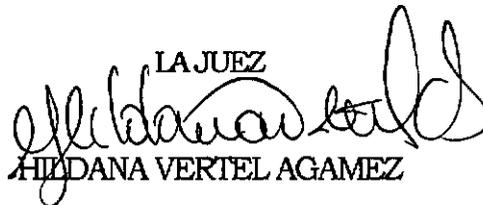
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de lanzamiento referenciada, conforme a lo expuesto en este proveído

SEGUNDO: Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para superar irregularidades, de persistir se procederá al rechazo del libelo.

TERCERO: Reconózcase a la Dra. BERLYS CONTRADO PEREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LIDANA VERTEL AGAMEZ